Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

RADICACIÓN : **410013110001-2023-00245-00**

DEMANDANTE: **KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ**

DEMANDADO: **PAULA ANDREA GAHONA GALINDO**

ACTUACIÓN: **Requiere notificación / A.S**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial allegado por el Defensor de Familia, con el que pretende acreditar la notificación a la demandada, sin embargo, se advierte que, según constancia secretarial del 26 de septiembre del año en curso, no cumple con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues aunque se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica kendalcahen15@gmail.com y mayo-121@hotmail.com no se allegaron las evidencias correspondientes como lo señala la citada norma, circunstancia que impide tener certeza que dicho correo electrónico pertenece al dominio personal de la demandada PAULA ANDREA GAHONA GALINDO. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:** No tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora y concederle el término de treinta (30) días, para que efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, subsanando los yerros señalados en líneas precedentes, es decir, realizando la notificación a través del correo electrónico indicado en la demanda, allegando las evidencias correspondientes, o, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código Generaldel Proceso.

Es pertinente advertir a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación por su destinatario.

Ahora, obra también en el expediente, dos solicitudes allegadas por la parte actora, encaminadas a la fijación de fecha para la toma de muestra para la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la menor de edad, su progenitora y el padre legal, frente a ello, analizadas las disposiciones antes mencionadas, se considera que no es viable en esta instancia procesal, practicar la prueba genética como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues está se llevará a cabo una vez se integre debidamente el contradictorio, lo cual no ha ocurrirá aún.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez